

CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS

oswaldo gonzalez leyva <osgole1952@gmail.com>

Vie 15/09/2023 4:43 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja

<j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luzderecho92@gmail.com

<luzderecho92@gmail.com>; oswaldemen201@gmail.com

<oswaldemen201@gmail.com>; juanfar007@gmail.com <juanfar007@gmail.com>; luzmireyaf@hotmail.com

<luzmireyaf@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 15-09-2023 15.25 (1).pdf; EXCEPCIONES PREVIAS EN EL NEGOCIO DE JUAN FELIPE Y LINA PATRICIA LEYVA FARFAN (1).pdf; CONTESTACION DEMANDA CONTRA LINA PATRICIA LEYVA FARFAN.pdf; Screenshot_2023-09-08-10-25-37-60_7352322957d4404136654ef4adb64504.jpg;

Respetuosamente haciendo ejercicio del poder adjunto, allego por una parte la contestación de la demanda y poder anexo, y por otra el contenido de las Excepciones Previas; por tanto ruego del Señor Secretario y como quiera que conjuntamente con este envío lo estoy haciendo al mismo tiempo para las demás partes y apoderados que están listados en la actuación, para su conocimiento, para que se sirva contabilizar los términos correspondientes, de traslado y contados a partir de la certificación del recibido, que allegare oportunamente a su Despacho, tan pronto se produzca tal situación.

Sírvase proceder en consecuencia en cumplimiento del artículo 96 del C.G.P. y de la Ley 2213 del 2022, rogando igualmente de todos los remitidos se sirvan conformar el respectivo recibido de este mensaje y documentos relacionados

Atentamente,

Oswaldo Gonzalez Leiva

C.C. 19'188.994 DE BOGOTÁ

T..P. 24.347 DEL C.S.J.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

OSWALDO GONZALEZ LEIVA
ABOGADO

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E.

S.

D.

Ref.: Acción: **DEMANDA DECLARATIVA DE EXTINCION DE SERVIDUMBRE**
 Actor: **NESTOR LEYVA FARFAN.**
 Demandados: **JUAN FELIPE LEYVA FARFAN y LINA PATRICIA LEYVA FARFAN**
 Radicado: **150013153002-202300053-00**
 Asunto: **CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

OSWALDO GONZALEZ LEIVA, ciudadano mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía **19'188.994 de Bogotá** y portador de la **T.P. 24.347 del C.S.J.**, por el presente en ejercicio del poder conferido por la señora **LINA PATRICIA LEYVA FARFAN**, ciudadana colombiana mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de México del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos, identificada con la cédula de ciudadanía **10.26'252.773 de Bogotá**, en su calidad de demandada en el asunto de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal por el presente descorro el traslado de la demanda incoada y procedo a dar contestación a la misma en el mismo orden que fue formulada bajo las siguientes consideraciones:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Me remito a lo que resulte probado conforme a Derecho; más observo que de acuerdo a la evidencia aportada al plenario relacionada con la **Escritura Pública 405 del 19/12/1974** de la Notaria Única de Ventaquemada, sus anteriores propietarios señores **JUAN DE LA CRUZ LEIVA y FLOR DE MARIA FARFAN DE LEIVA**, quienes dispusieron transferir el dominio a favor de sus tres (3) hijos **GABRIEL EDUARDO, NESTOR FABIO (en ese entonces menores de edad)** y en favor de **RAMIRO JOSE LEYVA FARFAN quien concurrió a nombre propio y en representación de sus dos hermanos menores;** donde de las dos fincas llamadas **LA MARAVILLA y EL MANZANO**, las englobaron e hicieron tres predios para cada uno de a seis (6) hectáreas y en cuyo cuerpo se constituyó la servidumbre de tránsito del predio **EL MANZANO** de propiedad de **NESTOR FABIO LEYVA FARFAN** a favor del predio **LAS PETACAS** de propiedad de su hermano y representante **RAMIRO JOSÉ LEYVA FARFAN**, distinguido con la Matricula **070-30211**, de donde la afirmación realizada no está ajustada a derecho.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, y también me remito a lo que resulte probado conforme a derecho; toda vez que igualmente de la revisión de la Escritura **171 del 12/06/2013**, allegada en foliatura desordenada al plenario, sin embargo en ella si se acredita que dentro de ese sucesorio del causante **RAMIRO JOSÉ**, la partidora actualizo el área del terreno **LAS PETACAS**, donde debidamente medida acreditó una extensión de once (11) hectáreas y 7.000 M2, e igualmente figura que ese inmueble les fue adjudicado a sus herederos **LINA PATRICIA y JUAN FELIPE**, quienes a su vez decidieron dividir el inmueble, de donde el perteneciente a la adjudicataria **LINA PATRICIA** le correspondió el llamado **LAS PETACAS I**, que no tiene otra entrada distinta de la que se pretende extinguir, mientras el que le corresponde a **JUAN FELIPE** si tiene una nueva entrada que se abrió porque ya no puede acceder a la constituida con antelación en razón a esta división, para poder acceder a su lote **LAS PETACAS II**, de donde al quitarse la entrada al terreno de **LINA PATRICIA**, quedaría ella sin entrada.

AL TERCERO: Totalmente cierto, ya que fue la voluntad de los propietarios inscritos señores **JUAN DE LA CRUZ LEIVA y FLOR DE MARIA FARFAN DE LEYVA**, a su vez Padres de los nuevos dueños, que luego del englobe de sus dos predios EL MANZANO y LA MARAVILLA, al ser repartido para sus tres hijos, observaron que el predio que llamaron LAS PETACAS, quedaría sin entrada, razón por la cual dejaron expresa constancia, sin que en ello intervinieran los que la recibieron, que ese predio debería tener la servidumbre que está constituida y se requiere como se explicó en antelación, de la cual el actor no pudo expresar su voluntad de aceptarla o rechazarla porque era menor, más desde cuando fue mayor, han pasado casi 50 años de constituida y solo hasta ahora le incomoda y pretende extinguirla sin que de un fundamento factico o legal valedero, menos cuando con su prepotencia, pretende causarle un grave daño a su sobrina e hija de quien lo representó para que pudiera tener derecho a lo que hoy tiene, como quien dice así paga el diablo a quien bien le sirve, sin observar que su sobrina se quedaría sin entrada a su predio LAS PETACAS I; y en cuanto a la temeraria afirmación que no aparece registrada la servidumbre en los folios de Matricula Inmobiliaria, si se observa el que obra al plenario arrimado junto con el libelo demandatorio por la misma togada, de la Matricula Inmobiliaria 070 – 30211, en la descripción de cabida y linderos en la parte final claramente expresa que este predio LAS PETACAS por una parte limita con el predio del demandante NESTOR FABIO, y segundo, porque a la letra expresa: **“POR EL TERRENO DE NESTOR FABIO TENDRA DERECHO A LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO DE EL COMPRADOR RAMIRO JOSÉ LEYVA FARFAN ES CARRETEABLE”**; con lo cual contradice lo temerariamente afirmado.

AL CUARTO: No es cierto y me atengo a lo que resulte probado, resultando contradictoria y ambigua la redacción, ya que por una parte afirma que no la usan y a renglón seguido afirma que si lo hacen los arrendatarios, de donde me pregunto, acaso los Arrendatarios que son tenedores de buena fe y contribuyen a proteger esa servidumbre utilizándola en nombre de la Arrendadora Propietaria, siendo el único modo de sacar sus cultivos; e igualmente ello lo ratifica en la redacción del hecho QUINTO, donde afirma que esos Arrendatarios si utilizan el carreteable, de donde esa contradicción y ambigüedad demerita el dicho de la actora.

AL QUINTO: Como ya se expresó, con esta ambigua redacción da entender que lo que realmente se pretende no es que se extinga la Servidumbre, sino que se contribuya para el mantenimiento de ese carreteable, de donde nos encontraríamos en otro escenario distinto del de la acción impetrada, ya que lo pedido en las pretensiones no rima con el sentido de lo que aquí se expresa, de donde se puede concluir sin mayor análisis que esta acción además de no tener sustento legal, el factico por ser ambigua y contradictoria, no tiene ninguna manera de prosperar dado que se anuncia una situación pueril, y sin razón se pide una determinación extrema de extinción de un derecho cuando lo que se aprecia es una controversia por el mantenimiento de esa servidumbre; en ultimas me atengo a lo que resulte probado conforme a derecho.

AL SEXTO: Es relativamente cierto como ya se explicó, no procede por voluntad del actor y propietario del predio sirviente, y así lo ha aceptado por cerca de 50 años, y de un momento a otro cree mal fundamentado que puede lograr extinguir algo que de ninguna manera lo puede lograr, montado en argumentos inocuos que llegan a ser inicuos, y si ese supuesto desequilibrio que le carcome lo noto cuando ya era mayor de edad porque lo permitió, de donde surge la pregunta porque no lo reclamó en vida de los que lo constituyeron y del beneficiario de esa servidumbre cuando tenía la oportunidad legal para reclamarla, y ahora que sabe que se le ha extinguido su derecho y caducado su acción pretende revivir términos, como si fuera un juego o un acto de voluntad únicamente suyo y pretende causarle un daño a su sobrina colindante **LINA PATRICIA**, y quien requiere de dicho carreteable que le correspondió en la adjudicación de la sucesión de su difunto padre, y que por su ausencia por estar residenciada en México ejerciendo sus actos de señora y dueña, para aprovechar la explotación de su predio debe arrendarlo, lo cual le incomoda al Actor, como lo ha evidenciad.

AL SEXTO B: Totalmente cierto, y se acepta la confesión de parte.

AL SÉPTIMO: No es cierto y me atengo a lo que resulte probado, aclarando que cuando los terrenos de la propietaria colindante del actor **LINA PATRICIA**, cuando están siendo cultivados los arrendatarios solo pasan en la mañana y en la tarde cuando se necesita laboreo, y cuando hay cultivo solo cuando ingresan los obreros en la mañana y en la tarde cuando el vehículo transporta los frutos cosechados; y cuando los terrenos son aprovechados los pastos para vacas de ordeño, solo pasa el carro recolector de la leche, y cuando se utiliza solo para pastoreo y engorde, pues es muy alterno el paso automotor, de donde no es de aceptación el hecho; en cuanto a los demás incoherentes y deshilvanados relatos, me atengo a lo que resulte probado.

AL OCTAVO: Por ser un punto de derecho, no hay ningún comentario porque con ello no se acredita absolutamente nada, y tampoco es de aplicación en este momento, ya que si no estuvo de acuerdo con esa Servidumbre como ya se expresó, tuvo su oportunidad en vida de sus difuntos Padres y Hermano para reclamar esa supuesta remuneración; mas no puede ser posible que en este momento ya cerca de los 50 años de su existencia pretenda reclamar por algo que lo ha permitido sin ninguna observación, de donde fuera de extemporánea, resulta inocua e incoherente, que por una parte se diga que se quiere la extinción de la Servidumbre y por la otra argumenta una indemnización, que no compagina lo uno con lo otro, y menos este hecho rima en lo absoluto con las pretensiones reclamadas.

AL NOVENO: No es cierto me atengo a lo resulte probado conforme a derecho, aunque es verdad que fue impuesto por los Padres de los beneficiarios, quienes no tuvieron recato, sobre la donación, más si la previsión de la Servidumbre, a lo mejor porque ya visionaban el egoísmo de su menor hijo, quien sin aportar nada, pretende sacar provecho de algo que no le ha costado, y quiere desconocer la voluntad de quienes la impusieron; y recurriendo al dicho popular que quien recibe (donación) la vaca (beneficio), también debe cargar con el ternero (servidumbre); lo cual indica que no se puede después de 50 años, aceptar lo principal (beneficio) y rechazar lo accesorio, y ahora pretenda reclamar indemnización por algo que no le costó y del cual no rechazo dentro de la oportunidad procesal que para el efecto tenía, y tampoco es de recibo que la cuota parte del predio LAS PETACAS, que le corresponde a la heredera **LINA PATRICIA LEYVA FARFAN**, se le pueda impedir el disfrute de esa servidumbre, ya que su terreno no cuenta con otra forma de acceder para llegar a ella distinto de la Servidumbre constituida hace de años, sobretodo montada sobre argumentos no valederos y con afirmaciones etéreas, como por ejemplo afirmando que no aparece registrada la servidumbre, cuando de la revisión del Certificado de Libertad y Tradición 070 – 30211, en la descripción de cabida y linderos en la parte final claramente expresa que este predio LAS PETACAS si goza de esa servidumbre; más grave ya que este folio fue aportado por la misma togada actora, que lo mínimo que debió de hacer fue revisarlo antes de hacer afirmaciones decididamente contrarias a la verdad, con lo cual no solo pretende engañar al director del debate,, sino evitar procesos innecesarios e inocuos como lo fija el artículo 14 de la Ley 1123 del 2007. .

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

En su conjunto me opongo a todas y cada una de las presentadas, no solo porque no riman con los hechos presentados, sino porque la Servidumbre está legalmente constituida, que la misma cuenta con una antigüedad por 50 años, y no puede afectar derechos que se han venido ejerciendo de manera regular, quieta, pacífica, sin interrupción e interferencias, fuera de lo cual queriendo afectar derechos de quien si los necesita, y por ende no se puede extinguir , por un berrinche y capricho del propietario del predio sirviente, con argumentos ambiguos, donde por una parte aboga por indemnizaciones, denuncia que se debe realizar reparación del carreteable como fundamento de la acción, para finalmente reclamar una extinción cuando no da elementos que pudieran dar lugar a tan extrema conclusión cuando los elementos facticos no dan ni para lo uno ni para lo otro.

Particularmente me opongo a la **PRIMERA**: como se demuestra las razones expuestas por la actora, ni son ciertas, en cuanto que el predio **LAS PETACAS** no puede ser beneficiario de esa servidumbre, ya que con los hechos relatados no guarda conexidad con lo que aquí se reclama, y porque existe legalmente desde hace 50 años, ya que los hoy propietarios aquí demandados de hecho y de derecho la han venido disfrutando desde Junio del año 2013 cuando les fue adjudicado, y que lo han venido ejerciendo por más de 10 años sin que nadie se lo haya impedido con ningún razonamiento legal o factico; .

A LA SEGUNDA: Me opongo ante la ambigüedad e incoherencia advertida, de los hechos dados, con los cuales no precisa el motivo de la acción, y dada el precario Acervo Probatorio, con el cual no se demuestra absolutamente nada de lo peticionado, al contrario, desdice lo afirmado, de donde por ello no es posible que se conceda lo peticionado; porque dentro de la liberalidad de los hermanos **LINA PATRICIA** y **JUAN FELIPE LEYVA FARFAN**, a su vez herederos del antiguo beneficiario el causante **RAMIRO JOSÉ LEYVA FARFAN**, ellos como señores y dueños dispusieron repartir ese predio en dos partes quedando el predio de la heredera **LINA PATRICIA**, contiguo al del actor, y por ende beneficiaria directa de ese derecho, que producto de esa división solo tiene acceso de su cuota parte, por el carreteable sobre el cual se pretende declarar la extinción sin ninguna razón, que de no tenerlo quedaría sin acceso a la vía para llegar al casco urbano de Ventaquemada.

A LA TERCERA: Al no existir congruencia entre los hechos sobre los cuales se soportó la acción, con las pretensiones, por lo mismo me opongo, ya que, con las probanzas entregadas, se puede concluir indubitadamente que estas pretensiones no tienen razón y no dejan de ser sino un berrinche senil, que no puede ser concedido porque no le asiste la razón al peticionario.

A LA CUARTA: Me opongo a que le sea concedida, ya que, si no tuvo nada que ver para su constitución, y que no existe razón para impedir que mi prohijada siga disfrutando de esa servidumbre, sin la cual no es posible que pueda acceder a la vía que va al casco urbano, mal puede otorgarse tal beneficio para el actor y grave perjuicio de quien solo tiene esa vía.

A LA QUINTA: No es posible la pretensión, que resulta incongruente con los hechos, donde, por una parte, se afirma que no está inscrita la servidumbre y aquí se pide que se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos su extinción, preguntando cuando tiene la razón.

A LA SEXTA: No es posible que se de esa condena ya que, si no se probó ninguno de los hechos, que están en contradicción con lo peticionado, mal se puede condenar cuando fuera de pretender extinguir un derecho legítimo, se pretende una condena por algo que es fútil e inocuo, resultando acerba la mezquindad del actor.

DEL ACERVO PROBATORIO:

1. **DOCUMENTAL**: Me atengo al 100% de la arrimada en lo que tenga que ver con el presente asunto, del cual desgloso así:

a) Con la Escritura 405, es clara en resaltar:

- 1) La voluntad de los otorgantes, de transferir sus Derechos a favor de sus tres hijos.
- 2) Que esa transferencia fue de carácter gratuito.
- 3) Que los Linderos y área del terreno del reclamante no coinciden con la realidad.
- 4) Que se constituyó la Servidumbre del predio EL MANZANO, de propiedad del actor en beneficio del predio LAS PETACAS, en su momento de propiedad del causante **RAMIRO JOSÉ LEYVA FARFAN**.
- 5) Que dicha servidumbre fue de carácter gratuito y por tiempo indefinido.

- b) *Con la Escritura 171 se prueba que los hermanos **LINA PATRICIA y JUAN FELIPE LEYVA FARFAN**, son sus actuales propietarios, y por ende usufructuantes legítimos de esa servidumbre, a la cual accedieron por herencia, por ende, disfrutando de los mismos beneficios de cómo se constituyó en un principio por sus abuelos. Además, que desde cuando les fue adjudicado han disfrutado ellos han venido disfrutando de manera regular, quieta, ininterrumpida, aunque no tan pacífica como lo quisieran, por la mala intención de quien está obligado a respetarla.*
 - c) *Del Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matricula Inmobiliaria 70 – 40833, se puede destacar solo que el propietario inscrito es el actor, mas con ella no se prueba que se hayan aclarado los linderos reales del predio EL MANZANO, ni tampoco que se haya actualizado el área que se dice tener y no se acredita de ninguna otra manera.*
 - d) *Del Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matricula Inmobiliaria 70 – 30211, se puede destacar que los hermanos **LINA PATRICIA y JUAN FELIPE LEYVA FARFAN**, son sus actuales propietarios, y por ende usufructuantes legítimos de esa servidumbre; igualmente que en la descripción de cabida y linderos en la parte final claramente expresa que este predio LAS PETACAS por una parte limita con el predio del demandante NESTOR FABIO LEYVA FARFAN, y segundo, porque a la letra expresa: “POR EL TERRENO DE NESTOR FABIO TENDRA DERECHO A LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO DE EL COMPRADOR RAMIRO JOSÉ LEYVA FARFAN ES CARRETEABLE”; con lo cual contradice lo temerariamente afirmado.*
 - e) *Con el resto de documentales allegadas no se prueba absolutamente nada, ya que, con el certificado catastral, no se prueba nada distinto que el predio EL MANZANO, cuenta con un código catastral, que para el caso no influye en nada.*
 - f) *Con el registro fotográfico tampoco se demuestra nada distinto de confirmar el uso de la Servidumbre, aclarando que el mismo registro carece de fechado y no se puede establecer en qué momento se tomó tal registro, ni quien lo tomo, ni cuál es la razón de su toma.*
 - g) *Se acepta el registro del Agustín Codazzi con el cual se puede constatar entre otras que los predios EL MANZANO y LAS PETACAS, son contiguos, por ende, colindantes, con lo cual demuestra que los linderos dados al predio EL MANZANO en la Escritura 405 del 19 de Diciembre de 1974, no coinciden con la realidad, y por ende tampoco sirven para reclamar el supuesto derecho afectado.*
 - h) *Me opongo a las declaraciones extra proceso, rendidas por los señores LUIS BERNARDO RODRIGUEZ R. y JOSE MARTIN RODRIGUEZ ALDANA, ya que no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 183 a 187 del C.G.P. y porque no fue solicitada su ratificación.*
 - i) *También me opongo al Dictamen Pericial, del cual me extenderé cuando se me corra traslado del mismo conforme a los lineamientos del artículo 228 del C.G.P., mas desde ahora solicito la presencia del profesional que lo rindió, para que absuelva el cuestionario que le oportunamente le presentare conforme a la norma en cita*
 - j) *Respecto de la Constancia de no acuerdo a la citación de conciliación me remito a la misma en cuanto este ajustada a derecho.,*
2. *En lo relacionado con la INSPECCION JUDICIAL, expreso que dentro de la misma solo se precisen los reales linderos del predio EL MANZANO, los cuales desde ahora afirmo que no coinciden con los que se anotaron en la Escritura 405, de la cual aquí la parte actora le pretende dar un valor que realmente no tiene, ya que en la descripción que se hizo de ese predio en esa Escritura del 19 de Diciembre de 1974, de la Notaria Única de Ventaquemada, no aparece colindando con el terreno del que pretende quitarle la servidumbre; de donde al descartarse este elemento fundamental, resulta inocuo los demás elementos pedidos.*

3. Con respecto de la prueba testimonial, me opongo a la concesión de las solicitadas, ya que no reúne los elementos estatuidos en el artículo 212 del C.G.P., aunque si bien se anota los nombres de personas, y se da su identificación, y un numero de celular; **mas adolece del domicilio y residencia de los citados adonde se les puede citar, ya sea física o electrónica como lo establece los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 del 2022, y fundamentalmente porque tampoco se expresa como debe ocurrir la razón de su comparecencia y lo que se pretende probar**; al adolecer de estos elementos esenciales mal se puede conceder los mismos, ya que al no citar la razón de su presencia no se les puede preguntar absolutamente nada.

Respecto de la:

CUANTIA Y COMPETENCIA:

Sea preciso observar que de la redacción respecto de este acápite fundamental, no se precisa por parte alguna el valor de las pretensiones, elemento que debió de observar su Despacho, para poder asumir competencia, elemento que tampoco aparece señalado ni en los hechos, ni pretensiones de la demanda, menos cuando la acción adolece del juramento estimatorio del monto de las pretensiones con el cual al menos se podría fijar esta cuantía, de donde ante tal carencia, su Despacho no debió de abordar el conocimiento del presente asunto.

Con base en estas precisiones a los hechos, pretensiones y cuantía no observada atentamente me permito proponer los siguientes medios de defensa a saber:

EXCEPCIONES DE MERITO:

I. PRESCRIPCION:

La misma se presenta desde dos puntos de vista a saber:

Como se expone, reconoce y acepta que la constitución de la Servidumbre de tránsito, se retrae al momento que se constituyo es decir a partir de la Escritura 405 del 19/12/1974 de la Notaria única de Ventaquemada, por la cual los legítimos propietarios de los predios LA MARAVILLA y EL MANZANO, señores **JUAN DE LA CRUZ LEIVA y FLOR DE MARIA FARFAN DE LEIVA**, a su vez Padres de los nuevos NUDO PROPIETARIOS, que luego del englobe de sus dos predios, decidieron repartirlo para sus tres hijos, y al observar que el predio que llamaron LAS PETACAS, quedaría sin entrada, razón por la cual dejaron expresa constancia, sin que en ello intervinieran los que la recibieron, que ese predio debería tener la servidumbre que está constituida, se requirió y requiere en el momento, de donde por el paso del tiempo, al no haberlo reclamado en el momento que se constituyó, habiendo pasado casi 50 años y ya no lo puede reclamar.

Desde otra perspectiva se tiene que de esa servidumbre, fue aprovechada en vida por varios años, por el señor del, desde antes que se consolidara la propiedad y luego a raíz de la muerte de sus padres; quien la disfruto hasta el último día de su existencia, fenecimiento ocurrido el **18/02/2012**, quien además de disfrutar de ella, al mismo tiempo que consolido la propiedad por la muerte de sus padres, aprovecho a su costa construir una nueva entrada para llegar a una casa que construyo en su predio, y que data desde el 2007, de donde por ese paso del tiempo también le prescribió la acción que hoy pretende ejercer en contra de sus herederos los hermanos **LINA PATRICIA y JUAN FELIPE LEYVA FARFAN**, sus actuales dueños y usufructuantes legítimos de esa servidumbre; quien se opone a que se extinga, porque la acción como consecuencia de ese nuevo paso del tiempo que data de más de 15 años también se encuentra prescrita, la cual presento a nombre de mi prohijada **LINA PATRICIA LEYVA FARFAN**.

II. FALTA DE IDENTIFICACION PLENA DEL INMUEBLE DEL ACTOR, POR ÁREA Y LINDEROS DENTRO CON RELACION A LA SERVIDUMBRE QUE SE PRETENDE EXTINGUIR, LO QUE GENERA NULIDAD ABSOLUTA:

*Si nos remitimos a los relacionados en el título de transferencia del dominio a favor del demandante **NESTOR FABIO LEYVA FARFAN**, se puede constatar en la Escritura 405 del 19/12/1974 expresa: “UN LOTE DE TERRENO VENDIDO AL MENOR NESTOR FABIO LEYVA FARFAN, ubicado en la vereda de Compromiso de la jurisdicción del Municipio de Ventaquemada y por los siguientes linderos: PIE, partiendo de un mojon de piedra por toda la zona de la carretera que conduce a la casa de Antonio Leyva, cerca de alambre de puas a dar a otro mojon, linda al medio con terrenos de Gabriel Eduardo Leyva y Antonio Leyva DERECHA, del mojon anterior por todo un camino y cerca de alambre de puas a dar a un mojon a la orilla de la zona del ferrocarril del Nordeste linda con terrenos de herederos de Heraclio Duarte. CABECERA por toda la zona del ferrocarril del nordeste y cerca de alambre a dar a otro mojon. IZQUIERDA del mojon anterior en recta a dar al punto de partida y encierra, Linda con terrenos de Gabriel Eduardo Leyva. Este terreno mide 6 hectareas mas o menos. ===== ESTE TERRENO SE DENOMINA DE HOY EN ADELANTE EL MANZANO que hace parte de uno de mayor extensión de las fincas MANZANO y MARAVILLA. ...”*

*De estos linderos se aprecia que no aparece colindando como debe ser, con los terrenos con los cuales obviamente debe limitar y que en ese documento le fueron asignados al comprador **RAMIRO JOSÉ LEYVA**, que en contraste si aparece descrito en el contenido subsiguiente que se describió así: “c) UN LOTE DE TERRENO VENDIDO AL SEÑOR RAMIRO JOSE LEYVA FARFAN denominado de hoy en adelante LAS PETACAS que hace parte de mayor extensión de las fincas EL MANZANO Y MARAVILLA ubicado en la vereda de Compromiso de la Jurisdiccion del Municipio de Ventaquemada y por los siguientes linderos: PIE, partiendo de la esquina de la casa de ladrillo sigue por todo un vallado abajo a dar a otro mojon de piedra y por cerca de alambre de puas, linda con terrenos de Antonio Maria Leyva. IZQUIERDA. De un mojon de piedra y por cerca de alambre de puas hacia arriba a un mojon hace curva hacia la izquierda por la misma cerca y matas de encenillo sigue en línea recta a dar a un mojon de piedra que se encuentra en la orilla de la carretera que conduce a la Vereda del Hato linda con terrenos de Antonio Leyva; y herederos de Hernesto Vargas, sigue la carretera arriba a dar a la zona del ferrocarril del Nordeste; CABECERA, partiendo de un mojon y de izquierda a derecha por la línea del ferrocarril sigue toda esta a encontrar una cerca de alambre al pie de una toma de agua, y una alcantarilla de la misma línea del ferrocarril, linda con terrenos de Nestor Fabio Leyva Farfan DERECHA, de la toma de agua antes citada y alcantarilla sigue por cerca de alambre de puas bajando al pie de la cerca de alambre junto a la casa nueva y que desemboca en un vallado, linda con terrenos de Nestor Fabio. Este terreno mide seis hectáreas mas o menos.....” Igualmente se ve, que estos linderos tampoco fueron transcritos fidedignamente por la togada actora en el hecho Segundo de la demanda.*

*Como se puede observar aquí si aparece colindando como evidentemente lo es, con el terreno del demandante **NESTOR FABIO LEYVA FARFAN**, de donde al presentarse las dos inconsistencias de no ser los linderos reales del predio EL MANZANO, con los citados ni el área aludida mayor de la que efectivamente figura en la Escritura 405 del 19/12/1974, sin que presente ningún soporte donde indique que se arregló las inconsistencias advertidas, con lo cual se patentiza que el Actor con el título presentado como base del derecho reclamado, no acredita que ese derecho este legalmente representado, ya que al no coincidir ni por linderos, ni por área, su supuesto derecho está en entredicho y por ende pierde el valor que se le quiere dar.*

III. PRELACION DEL EJERCICIO DE LA POSESION:

*Con el aprovechamiento que, de manera regular, quieta, pacífica e ininterrumpida por cerca de 50 años de la Servidumbre, tanto por quienes la constituyeron los esposos **JUAN DE LA CRUZ LEIVA y FLOR DE MARIA FARFAN DE LEIVA**, por medio de la **Escritura 405 del 19/12/1974**, hasta el momento en que fallecieron, y que opero la consolidación de la propiedad de los Nudo Propietarios, y a partir del momento en que el señor **RAMIRO JOSÉ LEYVA FARFAN**, por la muerte de sus difuntos padres, empezó a ejercer los actos de señor y dueño a partir del año 2007 hasta cuando murió, y como consecuencia de su sucesorio que la han venido ostentando sus herederos y actuales propietarios señores **LINA PATRICIA y JUAN FELIPE LEYVA FARFAN**, de la cual solo se intentó cortar sin éxito en el año 2022 y que lo estaba premeditando desde el 27/05/2021, desde cuando preconstituyeron las declaraciones extra juicio rendidas por los señores **LUIS BERNARDO RODRIGUEZ R. y JOSE MARTIN RODRIGUEZ ALDANA**, por lo cual tuvo que intervenir la Inspección de Policía de Ventaquemada quien procedió a realizar Inspección Ocular con el fin de realizar mantenimiento de esta servidumbre y donde se pactó la forma como se debe contribuir con ese sostenimiento, donde los hermanos **LINA PATRICIA y JUAN FELIPE LEYVA FARFAN**, entregaron sus recursos.*

Con lo anterior se patentiza que no le asiste la razón al actor, donde por una parte reconoce la existencia de la utilización activa de la servidumbre en el mes de Diciembre del 2022 donde recibe recursos para el mantenimiento del carreteable y al mes siguiente otorga poder pidiendo la extinción de la misma, de donde debe primar la posesión por encima de la extinción.

IV. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO EN DEMANDA CON EL ACERVO PROBATORIO ALLEGADO CON EL QUE SE PROCURA UNA SENTENCIA.

Entre los principios procesales más relevantes y esenciales dentro de la jurisdicción civil, para la correcta aplicación del debido proceso y derecho de defensa, se destaca el de congruencia o justicia rogada, según el cual, el juez en su sentencia solamente podrá fallar según lo pedido en la demanda y conforme a las pruebas que efectivamente demuestran el derecho reclamado, al respecto, el Código General del Proceso en el artículo 281 establece:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la Ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha dicho:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. Además, ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurará un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

(...)

24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. **Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita),** pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. **El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la Ley para ello. (subrayado y negrillas fuera del texto)** Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia se ha expresado:

“(…) Es bien sabido que el principio de la congruencia que debe informar a la sentencia, se infringe ‘cuando hay falta de conformidad entre lo pedido y lo resuelto, en cualquiera de estas formas: 1) ultra petita: si provee sobre más de lo pedido; 2) extra petita: si provee sobre pretensiones o excepciones que debiendo ser alegadas no fueron propuestas y, 3) mínima petita: cuando omite decidir sobre todo lo pedido (sent. 107 de julio 21 de 1993, exp. 4383, reiterada en mayo 16 de 2000, exp. 6295).

Infírase de lo anterior que la señalada causal, únicamente puede derivar de un error in procedendo, en la medida en que traduce la vulneración de una norma de procedimiento: el artículo 305 ibídem, **en cuya virtud la sentencia ha de estar en armonía con lo pedido y manifestado por las partes,** en las oportunidades y con arreglo a las pautas referidas precedentemente.” 2 (Sent. de marzo 16 de 1993 reiterada en fallo de mayo 24 de 2000, exp. 5399), se itera, cuando quiera que se trate de cargos apoyados en la causal segunda de casación (CSJ, SC del 21 de octubre de 2003, Rad. n.º 7486). (Negrilla y resaltado por fuera del texto original).

En este orden de ideas, el juez al momento de fallar no podrá apartarse de los hechos presentados, en confrontación con las pretensiones formuladas, ni desbordarse de las mismas propuestas y conforme a las pruebas legalmente allegadas. Por lo tanto, en el caso sub examine, no es posible dado que los linderos especiales reales del predio EL MANZANO, no concuerdan ni con los de los relacionados en la Escritura 405 del 19712/1974, no con los hechos, ni con los de las pretensiones de la demanda, razón por la cual no es posible acceder a las mismas.

Por las razones expuestas ruego de su digno Despacho declarar probada esta excepción.

V. APLICACIÓN DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA:

*Como quiera que dentro del texto de la **Escritura 405 del 19/12/11974**, de la Notaria Única de Ventaquemada, que obra al plenario, se estableció en el folio distinguido con el papel sellado **EE00452982** del renglón **16 al 21** inclusive, además de la existencia de la servidumbre, que los vendedores señores **JUAN DE LA CRUZ LEIVA y FLOR DE MARIA FARFAN DE LEIVA**, a su vez Padres de los nuevos NUDO PROPIETARIOS, le impusieron al **NUDO PROPIETARIO NESTOR FABIO LEYVA FARFAN**, además de respetar la propiedad y usufructo de la Casa de habitación construida en el terreno que ellos le donaron a él, en beneficio de sus otros dos hermanos **NUDO PROPIETARIOS, RAMIRO JOSÉ y GABRIEL EDUARDO LEYVA FARFAN**, y por ende de sus causahabientes, los cuales ha pretendido irrespetar el Actor obligado a respetarlas, no solo por actos perturbatorios realizados y restaurados, sino con la inicua acción impetrada, con la cual no solo pretende que se pierda la Servidumbre, sino que también pretende apropiarse indebidamente de la propiedad y posesión del derecho cuota, que les corresponde a los beneficiarios de esos derechos sobre la construcción, sin haber pagado por esos derechos, que él no constituyó, sino al contrario se obligó a respetar, que de ser así necesariamente debe indemnizar como el legislador lo previo, en beneficio de los titulares de esos derechos o sus descendientes, obligaciones que se encuentran vigentes, conforme lo previo el legislador en los artículos 1546 y 1609 de la codificación civil; de donde al hacer ejercicio de la acción impetrada está expuesto a que como sanción se le resuelva el contrato por él incumplido, y que una vez resuelto el contrato incumplido acrezca en favor de los beneficiarios de la servidumbre y copropiedad de la construcción aludida .*

VI. EXCEPTIO DE NON ADIPLIETI CONTRACTUS:

Como consecuencia y refrendación de la anterior Excepción y en aplicación específica del Artículo 1546 de la codificación civil, dado el incumplimiento del Actor en respetar la voluntad de sus Padres donantes, al pretender impedir el disfrute de los derechos de los demandados en su beneficio exclusivo, de donde por ello se debe sancionar su acción alevosa por su incumplimiento, ya sea revocándose la Escritura por la cual se le concedió el beneficio de disfrutar del predio EL MANZANO, y supletoriamente indemnizar a los beneficiarios de estas obligaciones o sus causahabientes.

VII. EXCEPCION GENERICA:

La presente excepción tiene como fin que la señora juez se pronuncie declare de oficio cualquier excepción de fondo que resultare de los hechos probados en el proceso todo ello con fundamento en lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso que se suscita en lo siguiente:

"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda"]. Situación que no corresponde a una desventaja de una de las partes respecto del otro sino el cumplimiento del deber de buscar: [...] "La efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" [...] A qué se refiere el artículo 11 ibídem, razón por la cual se deberá decretar de oficio cualquier excepción que no haya sido alegada por la parte demandada y que la señora juez se encuentre debidamente acreditada en el asunto.

Solicito respetuosamente al juzgador de instancia, y para sustentar las excepciones propuestas se sirva tener las siguientes:

PRUEBAS Y ANEXOS:

Me apoyo en el Acervo Probatorio que ya obra al plenario y del cual ya observé puntualmente respecto de las arrimadas, tomando con beneficio de inventario las que resulten favorables en sustentación de la defensa.

De otra parte, adjunto presento para que sea tenida en cuenta al momento de resolver y para probar las excepciones propuestas:

*Copia del Acta de la Inspección Ocular realizada por la Inspectora de Policía de Ventaquemada, del Primero de Diciembre del 2022, para la constatar el estado del carreteable que pasa por la Finca EL MANZANO y accede a la Finca LAS PETACAS, y donde figura el acuerdo de voluntades del acá demandante en extinción, donde se pactó la restauración de dicho carreteable, y con el cual se acredita además de la vigencia de la servidumbre de tránsito constituida desde 1974, que los hermanos **LINA PATRICIA y JUAN FELIPE LEYVA FARFAN**, han contribuido y lo seguirán haciendo para el mantenimiento del mismo, a pesar y aun contra la voluntad del propietario del predio sirviente, quien por una parte reconoce el uso de esa vía y acepta la contribución para el mantenimiento de ella, y al mismo tiempo demanda su extinción, con lo cual además se prueba la incongruencia de su actuar.*

Igualmente presento el poder debidamente remitido del correo electrónico de mi mandante del cual ruego de su Despacho, se sirva tenerlo en cuenta para reconocerme personería para actuar.

INTERROGATORIO DE PARTE: *Ruego de su Despacho se sirva autorizar el interrogatorio que le formularé al señor **NESTOR FABIO LEYVA FARFAN**, con el cual pretendo demostrar que no le asiste la razón en lo que demanda, sírvase fijar fecha y hora con tal propósito.*

TESTIMONIAL: *Ruego de su Digno Despacho y con fundamente en la **SECCION TERCERA, REGIMEN PROBATORIO, TITULO UNICO, PRUEBAS, CAPITULO V**, Declaración de Terceros, se sirva decretar la recepción de la declaración de la señora **NUBIA CASTRO**, identificada con la cédula **28.631.325**, residente en la Vereda Zupatá del Municipio de Ventaquemada, con Celular Whats App 3133952644, lo mismo que de la señora **BLANCA ALICIA CICUA CORONADO**, identificada con la cédula 24.218.338, residente en la Urbanización Las Manitas de Ventaquemada Celular Whats App 3209880346 para que depongan lo que les conste de la posesión material con ánimo de señores y dueños y disfrute de la Servidumbre de tránsito constituida por la Escritura Publica 405 del 19/12/1974, que han venido ejerciendo los hermanos **LINA PATRICIA y JUAN FELIPE LEYVA FARFAN**, y por las circunstancias de modo tiempo y lugar que tuvieron conocimiento de esa propiedad, posesión y de los demás elementos con los cuales se prueban las excepciones propuestas.*

INSPECCION JUDICIAL: *Me apoyo y ratifico la solicitud presentada por la Actora, y pido que la misma se inicie desde donde nace esa servidumbre y hasta donde llega, igualmente para que se constate la vecindad de los predios EL MANZANO y LAS PETACAS, para que se contrasten sus linderos de vecindad, con los cuales pretendo demostrar la falencia de los linderos del predio EL MANZANO, y también para demostrar que el predio LAS PETACAS I, no cuenta con otro medio de acceso a la vía para llegar a su predio. Como quiera que existen notorias y profundas diferencias, dada la*

ambigua y nada clara información de la documental aportada, soportado en lo consagrado en los artículos 236 a 238 del C.G.P., atentamente solicito de su Digno Despacho se sirva fijar fecha y hora, para la evacuación de esta prueba con la cual se puede constatar de manera indubitable la realidad de las medidas, áreas efectivas, mejoras como construcciones, cercados, y demás que resulten apreciadas de la constatación dentro de tal diligencia.

Finalmente me amparo en las que de oficio se sirva decretar su Despacho, para que le dé plena claridad al momento de resolver.

V. NOTIFICACIONES

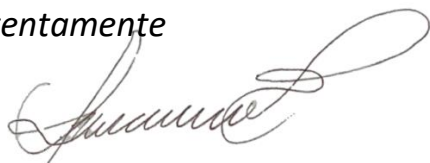
*En relación a la demandante me atengo a la anunciada en la demanda, lo mismo que la entregada por la apoderada de él a quien por tener dirección electrónica, en cumplimiento de lo fijado en el Artículo 3 de la Ley **2213** del **2022**, al remitir esta contestación le estoy allegando el mismo escrito junto con las pruebas que adjunto a su dirección electrónica luzderecho@gmail.com*

*En relación con mi representada **LINA PATRICIA LEYVA FARFAN**, ella reside en la ciudad de México Distrito Federal, en 1 cerrada prolongación Abasolo 16, fuentes de Tepepan delegación Xochimilco CP 14643, Whats App 5523261595, leyfarlina@hotmail.com*

Recibo notificaciones en la mi oficina de Abogado de la Carrera 70 C # 49 – 86 Oficina 201, de la ciudad de Bogotá, celular 3108384613, osgole1952@gmail.com

Finalmente observo, que, aunque mi patrocinada no fue notificada en legal forma, mas enterada de la existencia de la actuación en su contra, concurre para responder a ala injusta acción para defender su legítimo derecho a conservar la servidumbre que benéfica a su predio LAS PETACAS I, por ende, en su nombre renuncio al resto del término que poseo para contestar.

Atentamente



OSWALDO GONZALEZ LEIVA
C.C. 19'188.994 DE BOGOTA
T.P. 24.347 DEL C.S. DE LA J.
osgole1952@gmail.com

OSWALDO GONZALEZ LEIVA

ABOGADO

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA
E. S. D.

Ref.: Acción: DEMANDA DECLARATIVA DE EXTINCION DE SERVIDUMBRE
Actor: NESTOR LEYVA FARFAN.
Demandados: JUAN FELIPE LEYVA FARFAN y LINA PATRICIA LEYVA FARFAN
Radicado: 150013153002-202300053-00
Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS.

OSWALDO GONZALEZ LEIVA, ciudadano mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía **19.188.994 de Bogotá** y portador de la **T.P. 24.347 del C.S.J.**, por el presente en ejercicio del poder conferido por la señora **LINA PATRICIA LEYVA FARFAN**, persona mayor de edad, domiciliada en ciudadana colombiana mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de México del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos, identificada con la cédula de ciudadanía **10.26'252.773 de Bogotá**, en calidad de demandada en el asunto de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente con citación y audiencia del demandante señor **NESTOR FABIO LEYVA FARFAN**, de las condiciones civiles enunciadas como mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Ventaquemada, Vereda Compromiso, Finca El Manzano, proceda su Despacho a efectuar las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS:

- PRIMERO:** Declarar probada la Excepción Previa de **FALTA DE COMPETENCIA, E INEPTA DEMANDA.**
- SEGUNDA:** Condenar al señor **NESTOR FABIO LEYVA FARFAN**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de las costas del proceso.
- TERCERO:** Condenar a la parte actora al pago de los perjuicios causados por la inicua acción.

II. HECHOS SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA:

POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LOS NUMERALES 7º Y 9º DEL ARTICULO 82 DEL C.G.P.

PRIMERO: El señor **NESTOR FABIO LEYVA FARFAN**, impetro demanda de extinción de servidumbre de su predio sirviente “EL MANZANO”, distinguido con la matrícula inmobiliaria 070 - 40833, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la Vereda Compromiso del Municipio de Ventaquemada, que pesa en favor de los señores **JUAN FELIPE LEYVA FARFAN y LINA PATRICIA LEYVA FARFAN**, por ser sus actuales propietarios del predio beneficiario de dicha

servidumbre de tránsito vehicular de nombre **LAS PETACAS**, el cual le correspondió en reparto a su Despacho.

SEGUNDO: Dicha Servidumbre de tránsito vehicular, fue constituida por el antiguo propietario de las antiguas fincas EL MANZANO y LA MARAVILLA, señor **JUAN DE LA CRUZ LEYVA**, por medio de la **Escritura Pública 405 del 19/12/1974** de la Notaria Única de Ventaquemada, a favor de sus tres (3) hijos **GABRIEL EDUARDO, NESTOR FABIO (en ese entonces menores de edad) y RAMIRO JOSE LEYVA FARFAN**; donde de las dos fincas las englobó e hizo tres predios cada uno de a seis (6) hectáreas y en cuyo cuerpo se constituyó la servidumbre de tránsito del predio EL MANZANO de propiedad de **NESTOR FABIO LEYVA FARFAN** a favor del predio **LAS PETACAS** de propiedad de su hermano **RAMIRO JOSE LEYVA FARFAN**, distinguido con la Matricula **070-3 0211**.

TERCERO: Como consecuencia de la temprana muerte del causante **RAMIRO JOSE LEYVA FARFAN**, el predio "**LAS PETACAS**", les fue adjudicado a sus hijos **JUAN FELIPE LEYVA FARFAN y LINA PATRICIA LEYVA FARFAN**, por medio de la Escritura Pública **171 del 12/06/2013 de la Notaria Única de Ventaquemada**, registrada al Folio de Matricula Inmobiliaria **070 – 30211**, tal como obra en la Anotación número 6 de dicho Folio, del cual disfrutaban de manera quieta regular y pacífica desde la muerte de su difunto padre, por más de 10 años, incluido el disfrute de la servidumbre que pesa sobre el predio EL MANZANO, de propiedad del actor.

CUARTO: Dentro del libelo demandatorio, ni en los hechos, ni en las pretensiones, menos en el juramento estimatorio y mucho menos en la fijación de la cuantía, en ninguna parte, se fijó el monto por el cual se demanda, de donde el juzgado no solo debió de inadmitir la demanda sino rechazarla, por no cumplirse con las exigencias taxativas de los numerales 7º y 9º artículo 82 del C.G.P.

III. HECHOS DE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA:

POR VIOLACIÓN DIRECTA DEL ARTICULO 82 DEL C.G.P. DE MANERA GEBERICA

La acción incoada por la actora, no reúne los requisitos fijados por el legislador en la norma en cita, por las siguientes razones, de las distintas formas como no cumplió con los requisitos formales:

A. Por violación del numeral 1º de la norma en cita:

Evidentemente, si bien cito que esta acción estaba dirigida a los juzgados civiles del Circuito de Tunja, más por ninguna parte dentro del libelo demandatorio da razones válidas para que su Despacho asuma competencia, dado que ni dentro de los hechos de la demanda, ni en las pretensiones, ni en la fijación de cuantía da un valor del que se pueda inferir que es Usted el Juez competente para conocer esta clase de asunto.

B. Por violación del numeral 2º ibídem:

Tampoco cumplió con la exigencia de citar con precisión con el nombre y domicilio de las partes, ya que ni siquiera la togada fija donde es su domicilio, dado que en el encabezado de la demanda solo dice ser vecina de Tunja, sin precisar su domicilio, y en las notificaciones no da ningún lugar específico de su domicilio; en relación con el actor asegura que el señor **NESTOR FABIO** reside en la ciudad de Tunja, situación que no es cierta y que confrontada con la dirección que suministra en el acápite de notificaciones alude a que el las recibe en la Finca "el manzano" de la vereda Compromiso de del Municipio de Ventaquemada de donde contradice el dicho del domicilio dado inicialmente. Igual sucede con relación a los demandados que ni siquiera los cita en el encabezamiento de la demanda, menos da su domicilio o residencia, que, confrontado con las direcciones de posibles notificaciones, solo da la de mi aquí representado **JUAN FELIPE LEYVA**, de quien da como que se le puede notificar en la carrera 49 b # 103 b – 62 en Bogotá, y en Ventaquemada en la finca las petacas de la verdad el compromiso; mas con relación a la señora **LINA PATRICIA LEYVA**, ni en el encabezamiento de la demanda, ni en ninguna parte de la misma suministra su domicilio ni residencia, tan es así que en el acápite de notificaciones solo suministra de ella un correo electrónico y un número de celular, más por ninguna

parte alude a una dirección física como lo exige la norma o al menos da una explicación del porqué no la suministra.

C. Por violación del numeral 3º ibídem:

Menos suministra ni me cita como apoderada, ya que ella tiene pleno conocimiento porque los asistí a ellos no solo como su abogada, sino como su progenitora, ya que intervine a nombre de ellos en la conciliación extrajudicial, donde fungí en su representación y donde además que suministré mis datos personales de mi dirección física, dirección electrónica y mi número de celular, y se puede constatar de la revisión de la Constancia adjuntada al proceso como requisito de procedibilidad, y donde aduje que a mí se me podría notificar de cualquier acción judicial por las calidades con que acredite al concurrir a esa fracasada citación a conciliación de la absurda solicitud del actor.

D. Por violación del numeral 4º ibídem:

De la observación del documento con el cual pretende actuar la Togada actora, se puede constatar que por ninguna parte cumple con las exigencias de los artículos 3 y 5 de la Ley 2213 sobre el cual dice apoyarse, ya que dichos artículos si bien establecen la facultad para hacer ejercicio de las herramientas digitales, mas también pone unas exigencias obligatorias para que tenga plena validez en el uso de las mismas; y es así que en el artículo 5 fija las pautas como se debe otorgar el documento poder, **donde si bien reduce el formalismo de la autenticación de la firma, cuando no exige que la misma sea manuscrita o digital, mas no la desecha del todo porque si exige antefirma con la cual se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal**. Lo cual indica que se debe antefirma por los suscriptores, que significa ello que, aunque no es necesario la autenticación como lo establecía el inciso 2º del artículo 74, que exigía el formalismo de la presentación personal, mas no dispuso que dejara de rubricarse; visto lo anterior y confrontado con el documento exhibido, se aprecia solo los nombres de quien se dice lo otorga, y de quien dice aceptarlo, y no aparece por ninguna parte la antefirma requerida de los dos, así se haya la observación que el mismo proviene del poderdante, y que se dice le fue remitido del correo electrónico más por ninguna parte acredita que el mismo si le llegó de esa dirección electrónica.

E. Por violación del numeral 5º ibídem:

Como si no fuera suficiente con las inconsistencias aludidas, los hechos de la demanda corren con la misma y peor suerte, ya que si en la parte introductoria, no hace referencia a citar e identificar a la parte demandada, arranca describiendo el supuesto derecho del actor, y lo circunscribe a la titularidad del dominio de ese predio con lo cual solo se logra tal propósito, que en nada afecta el derecho de usufructo de esa Servidumbre que los hermanos **JUAN FELIPE y LINA PATRICIA LEYVA FARFAN**, han venido ostentando como tercera generación del beneficio que otorgo su abuelo **JUAN DE LA CRUZ LEYVA**, de manera gratuita a favor de su señor Padre **RAMIRO LEYVA FARFAN** a su vez hermano del demandante que data de cerca de 50 años; del cual el afectado con esa servidumbre tuvo la oportunidad de oponerse en su momento y que después de todo este tiempo pretende quitar sin ningún sustento, ya que el mismo por el paso del tiempo más que una servidumbre de transito por el paso del tiempo se ha convertido en camino público que no solo lo usan los hermanos demandados hermanos LEYVA FARFAN, sino otros usuarios. En resumen, son tan faltos de ilación los hechos como las absurdas pretensiones, ya que no cumplen las exigencias de la norma en cita.

F. Por violación del numeral 6º ibídem:

Tan disparatado es el libelo demandatorio en su presentación relación de hechos y pretensiones, que la petición de pruebas, corre con igual suerte, ya que se allegan unos documentos y se hacen unas peticiones de pruebas sin especificar la razón de ser de cada documento, ni la necesidad ni el sentido de la petición de cada prueba, con lo cual se va

contra lo estatuido en la SECCION TERCERA REGIMEN PROBATORIO TITULO UNICO PRUEBAS de los artículos 164 a 277 del C.G.P.

G. Por violación del numeral 8º ibídem:

Aquí como dice el argot popular, la togada experta en derecho la saco del estadio, donde si bien alude a unas normas de la codificación civil, más en estricto sentido las mismas, en concreto no sirven de soporte para la alucinante demanda, ya que carece del real sustento legal que la norma procesal exige; ya que las citadas hablan de asuntos totalmente ajenos a lo que se pretende como es lo que alude el artículo 919 que habla de otros asuntos, menos de servidumbre de tránsito, quedando por establecer si es de aplicación el artículo 907, ya que no es cierto que la nueva vía beneficie en su integridad al predio LAS PETACAS, como habrá de explicarse oportunamente, si es que esta fallida acción prospera dada la cantidad de falencias observadas.

H. Por violación del numeral 10º ibídem:

*Definitivamente, como se ha expresado ni en la parte introductoria de la demanda, ni en el acápite de notificaciones, se cumple con esta exigencia de suministrar la dirección física, que por ese solo hecho debería ser causal de inadmisión y de rechazo en caso de no suplirse; esto ocurre de manera específica en relación con la demandada señora **LINA PATRICIA LEYVA FARFAN**, de quien solo suministra una dirección electrónica y un numero de celular, más por ninguna parte explica la razón por la cual no da su dirección física.*

En resumen, ante el total incumplimiento de las exigencias de los requisitos formales, y que no se avizora que los mismos se hayan subsanado después de la presentación de la demanda, por si mismos serian causal de Nulidad en su conjunto; y que por aparte trataré, que conducirían inevitablemente a que esta acción debió de haberse rechazado de plano a voces del Inciso Segundo del artículo 90 ya que si no está fijada la cuantía, y además por la potísima razón de estar caduca la misma, de donde mal pudo el Despacho avocar conocimiento, y ya no puede subsanar el caudal de falencias por estar trabada la Litis.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho el incumplimiento del artículo 82 y 90, de la misma manera el articulo 100 numerales 1 y 5, 101 y siguiente del C.G.P.

V. PRUEBAS:

Pretendo hacer valer como medios probatorios, del cual solicito de su Despacho se sirva tener como tal:

DOCUMENTAL: *Me apoyo en el libelo demandatorio donde se encuentran consignadas las inconsistencias advertidas, que deben ser confrontadas con las exigencias del artículo 82 del C.G.P.*

*Del mismo modo me apoyo en la documental adjunta con la demanda, donde específicamente reposa la Escritura 405 del 19/12/11974 de la Notaria Única de Ventaquemada, donde alude a la venta que realizo el señor JUAN DE LA CRUZ LEYVA LOPEZ, a favor de sus tres (3) hijos **GABRIEL EDUARDO, NESTOR FABIO (en ese entonces menores de edad) y RAMIRO JOSE LEYVA FARFAN**, y donde aparece el gravamen que hoy se pretende desconocer.*

*Igualmente soporto mi oposición al trámite de la actuación procesal, en el proveído fechado del **11/05/2023** de su Despacho, por medio del cual se admitió la demanda, sin advertir dentro del Control de Legalidad que le era obligatorio realizar sin prejuzgar, si podía asumir competencia,*

por el valor de la cuantía de las pretensiones, y para ordenar que la parte actora procediera a realizar la corrección a las inconsistencias aludidas, que por no estar subsanadas, no es posible que se tramite la actuación procesal como lo quiso la parte actora sin ajustarse a los presupuestos fijados por el legislador.

ANEXOS: Igualmente adjunto presento el poder para actuar, debidamente conferido por mi representado el señor **JUAN FELIPE LEYVA FARFAN**, conforme y ceñido a los lineamientos del Artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, es decir con la respectiva antefirma de mi mandante y de la suscrita para que se sirva reconocerme personería.

VI. TRAMITE Y COMPETENCIA.

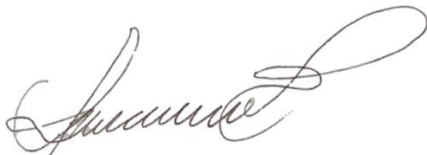
Al presente asunto debe dársele tramite conforme los lineamientos del artículo 101 del C.G.P.

VII. NOTIFICACIONES:

A las partes, conforme a las informadas por la actora en el libelo principal; del mismo modo en cumplimiento de lo estatuido en el inciso Primero del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, anuncio que acabo de reenvías copia de este memorial a la dirección electrónica suministrada por la togada actora.

Sírvase proveer en consecuencia.

Respetuosamente,



OSWALDO GONZALEZ LEIVA
C.C. 19'188.994 DE BOGOTA
T.P. 24.347 DEL C.S. DE LA J.
osgole1952@gmail.com

PODER ESPECIAL PARA CONTESTAR DEMANDA DE EXTINCION DE SERVIDUMBRE

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

E.

S.

D.

PROCESO: DE EXTINCION DE SERVIDUMBRE

DE: NESTOR FABIO LEYVA FARFAN

CONTRA: JUAN FELIPE Y LINA PATRICIA LEYVA FARFAN.

RADICADO: 150013153002-202300053-00

LINA PATRICIA LEYVA FARFAN, ciudadana colombiana mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de México del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos, identificada con la cédula de ciudadanía **1.026'252.773** de Bogotá, en mi calidad de propietaria del 50 % del inmueble distinguido, con la Matricula Inmobiliaria **070 - 30211**, predio rural que denomino **LAS PETACAS I** ubicado en la Vereda Compromiso del Municipio de Ventaquemada de esta jurisdicción, por el presente confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **OSWALDO GONZÁLEZ LEIVA**, también mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° **19'188.994** portador de la T.P. número **24.347 del C.S.J.**, para que en mi nombre y en mi representación de Contestación a la demanda instaurada por el señor **NESTOR FABIO LEYVA FARFAN** dentro de este proceso; persona también mayor de edad domiciliada y residenciada en esa misma localidad.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio de este poder, conforme a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., en especial las de presentar Excepciones Previas o de Merito, recibir y cobrar, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir el presente mandato, interponer recursos y sustentar los, aportar pruebas y objetar las que se propongan en contra y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, y cobrar perjuicios por la temeraria acción incoada en mi contra.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

Lina Patricia Leyva
LINA PATRICIA LEYVA FARFAN
C.C. No. 10.26'252.773 de Bogotá

Acepto

Oswaldo Gonzalez Leiva
OSWALDO GONZALEZ LEIVA
C.C. 19'188.994 DE BOGOTA
T.P. 24.347 DEL C.S. DE LA J.
osgole1952@gmail.com

Para convalidar la legalidad de este documento, en apego del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, lo remito de mi dirección electrónica **leyfurlina@hotmail.com**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.026.252.773**

LEYVA FARFAN
APELLIDOS

LINA PATRICIA
NOMBRES

Lina Patricia Leyva

FIRMA



10:24 a. m. ✓



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-SEP-1986**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

20-SEP-2004 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo López
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LÓPEZ



P-1500103-42132516-F-1026252773-20041217

0305014351A 02 158026076

10:24 a. m. ✓